



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO – ANTIOQUIA

Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	050884003002 2008-00637 00
DEMANDANTE	GREGORIO SANDOVAL
DEMANDADO	GUSTAVO ANTONIO VARGAS SOLIS
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO

Revisado el proceso de la referencia y conforme a lo solicitado por interesado, se encuentra que el mismo está inactivo desde **07 DE DICIEMBRE DE 2018**, fecha en la cual se realizó la última actuación, mediante auto que requiere a la parte ejecutante, además de ello, cuenta auto de seguir adelante la ejecución, procede entonces esta dependencia y de conformidad con el art 317 del C G del Proceso a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El art 627 numeral 4 del Código General del Proceso dice: “*art 627. Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: 4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 6 y párrafo, 32 numeral 5 y párrafo, 94, 95, **317**, 351, 398, 487 párrafo, 531 a 576 y 590 entraran a regir a partir del primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012)*”

Implica entonces que el art 317 del Código General del Proceso tiene plena validez temporal a partir del 01 de octubre de 2012.

Por su parte el art 317 del C G del Proceso establece:

“*art 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde la el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes*”

“*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena***

seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Implica dicha norma que el proceso que se encuentre inactivo por más de 2 años a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última actuación, y tenga sentencia a favor de mandante o auto de ordena seguir adelante la ejecución, le será aplicable el desistimiento tácito.

El Despacho encuentra que el proceso ejecutivo se encuentra inactivo desde **07 DE DICIEMBRE DE 2018**, fecha en la cual se realizó la última actuación y sin que se haya promovido otra diferente, por parte del demandante.

Presentándose así las causales del art 317 numeral 2 literal b) del C G del Proceso, es decir, se encuentra inactivo por más de 2 años desde la última actuación y tiene sentencia. Por tanto, es aplicable la consecuencia jurídica de la norma en comento que ordena decretar la terminación del proceso y la causal es el desistimiento tácito, por lo que se dispone el posterior archivo de la actuación.

En este orden de ideas el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal típica por **DESISTIMIENTO TACITO**, del presente proceso EJECUTIVO, promovido por GREGORIO SANDOVAL contra **GUSTAVO ANTONIO VARGAS SOLIS** por la causal del art 317 numeral 2, literal b, del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de la medida previa con la advertencia que el embargo continúa por cuenta del proceso ejecutivo 050884003002 2008 00983 00 que cursa en este mismo Despacho y en el que demanda Carlos Arturo Lozano. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR la conversión de los títulos que se encuentren a razón de este proceso y para el proceso 2008-00983, por solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO. Sin costas, por expreso mandato del artículo 317 numeral 2 parte final del inciso primero del CGP. Esta providencia será notificada por estados.

QUINTO. ARCHIVAR las diligencias una vez efectuadas las anotaciones.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL

JUEZ

LB



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO – ANTIOQUIA

Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	050884003002 2008-00637 00
DEMANDANTE	GREGORIO SANDOVAL C.C. 18.950.018
DEMANDADO	GUSTAVO ANTONIO VARGAS SOLIS C.C. 12.919.758
OFICIO	

Señores

INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Ciudad

Comunico a usted que dentro del proceso de la referencia, por auto de la fecha se ordenó **levantar el embargo** que pesa sobre la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal que devenga el demandado a su servicio.

El embargo deberá continuar para el proceso EJECUTIVO, con radicado 050884003002 **2008 00983** 00 que cursa en este mismo Despacho y en el que demanda Carlos Arturo Lozano.

ATENTAMENTE

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO

DIRECCIÓN CALLE 47 # 48 – 51 PISO 4 DE BELLO - ANTIOQUIA
TELÉFONO 272 53 22

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eecf6a493bfc8229925058cffd21c17eee08802e0df4254fc4f226e03097b6b3

Documento generado en 05/05/2021 05:32:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>